

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: **JDCE-03/2020**

ACTOR: **MANUEL TORRES SALVATIERRA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
COLIMA**

MAGISTRADA PONENTE: **MA. ELENA
DÍAZ RIVERA**

AUXILIAR DE PONENCIA: **JESSICA
ARACELI MÁRQUEZ CONTRERAS**

Colima, Colima, a 14 de Septiembre de 2020¹.

SENTENCIA que resuelve en definitiva, los autos que integran el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral,² identificable con la clave y número **JDCE-03/2020**, interpuesto por el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA³, para controvertir la FALTA DE RESPUESTA del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, respecto a la solicitud formulada por escrito el 05 de agosto.

A N T E C E D E N T E S

De las actuaciones que integran el expediente de la causa se advierte en esencia lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El 22 de julio de 2018, el Instituto Electoral del Estado de Colima, como resultado del Proceso Electoral 2017-2018, expidió una Constancia de Prelación en el que se hizo constar que el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, se ubicó en la segunda posición de la Lista de Candidaturas Registradas para el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político Nacional MORENA⁴.

2. Solicitud realizada. El día 3 de Agosto el hoy actor Lic. Manuel Torres Salvatierra solicitó al Presidente de las Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, copias certificadas de las Actas de las sesiones ordinarias núm. 11, 12, 13 y 14; asimismo, la Lista de Asistencia, el diario de debates y las actas de sesión ordinaria de fecha 07 y 08 de Julio.

¹ En adelante, la alusión a las fechas en la presente sentencia, se referirán al año dos mil veinte, salvo expresión especial diferente.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano

³En lo subsecuente el actor.

⁴Movimiento de Regeneración Nacional

3. Solicitud de Suplencia. El 05 de agosto, el hoy actor solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, diera cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, 23 fracción III y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se le llamara a suplir a la C. Diputada Local BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, registrada por el Partido MORENA, al haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

4. Acto impugnado. A decir del actor el acto que le agravia es la falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, respecto de la solicitud que por escrito formuló el 05 de agosto.

5. Recepción y radicación. Inconforme con lo anterior, el 13 de agosto, el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA presentó ante este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral; y, mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número JDCE-03/2020.

6. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 14 de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, indicando que se cumplía con lo que al efecto establece el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

7. Publicitación del Juicio Ciudadano. Tal y como se desprende de la certificación de fecha 14 de agosto, suscrita por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano que nos ocupa, por el término de 72 horas para que comparecieran los terceros interesados, habiendo

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

comparecido en dicho término la ciudadana Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio como tercera interesada.

8. Admisión y requerimiento del Informe Circunstanciado. El 21 de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, clave número **JDCE-03/2015**, así mismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, para que rindieran el Informe Circunstanciado en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto, se turnó el presente Juicio Ciudadano a la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA para su respectivo proyecto.

10. Recepción del Informe Circunstanciado. El 24 de agosto, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral Local, el Informe Circunstanciado emitido por el Diputado Guillermo Toscano Reyes, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

11. Cierre de Instrucción. Al no existir diligencias por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción el día 07 de septiembre.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho y Diputado

Local electo por el Principio de Representación Proporcional ubicado en la segunda posición de la lista de candidaturas registradas para el cargo en mención por Morena, Partido Político Nacional, mediante el cual controvierte la falta de respuesta del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima con relación a su solicitud formulada por escrito el 05 de agosto, consistente en llamarlo a suplir a la Diputada Local en funciones BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, al haber faltado a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, con lo cual trasgrede su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceder al cargo para el cual fue electo.

SEGUNDA. Requisitos Generales y Especiales de Procedencia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el presente juicio ciudadano en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia: forma, oportunidad, legitimación, definitividad, personería exigidos por el artículo 2º en relación con el 9º fracción I, inciso a), 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 fracción I, de la Ley de Medios; certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal Electoral, misma que obra agregada al expediente en cuestión.

TERCERA. Precisión del Acto reclamado.

De la Lectura integral de la demanda y demás constancias que integran los autos se permite afirmar que el inconforme reclama la **falta de respuesta** del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, respecto de la solicitud que por escrito formuló el 05 de agosto.

CUARTA. De las pruebas aportadas.

A). Documentos que aportó el Actor en este Juicio Ciudadano.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada el día 14 de Noviembre de 2019, por el Secretario Ejecutivo del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de la Constancia de Prelación que le fue expedida el día 22 de Julio de 2018 por dicho Instituto, como resultado del proceso electoral local 2017-2018.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse con sello y firma de recibido original de la solicitud de cumplimiento a lo establecido en los artículos 21,23 fracción III y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del poder Legislativo, así como los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. presentada ante la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el acuse con sello y firma de recibido originales, de la solicitud de entrega de copias certificadas de las listas de asistencia de los legisladores y del diario de debates, ambos de fechas 07, 08 y 19 de Julio, así como de las Actas de las sesiones ordinarias de núm. 11, 12, 13 y 14; celebradas por el órgano legislativo.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una memoria USB, marca Kingston, modelo Datatraveler G4, con capacidad de 16 GB, con la siguiente leyenda: "Prueba E". Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente. Misma que contiene una serie de sesiones ordinarias obtenidas de la página oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la plataforma Facebook disponible en siguiente enlace <https://www.facebook.com/HCongresodelEstadodeColima/>.

Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente.

B). Documentos que hizo llegar la autoridad responsable.

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática certificada del oficio DPL/1555/2020, de fecha 07 de agosto, suscrito por la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, mediante el cual se turna a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, el escrito firmado por el C. Manuel Torres Salvatierra, solicitando la suplencia de la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática certificada del Oficio DPL/1585/2020, de fecha 21 de agosto, suscrito por la Secretaría de la Mesa Directiva, mediante el cual turna a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios el escrito de fecha 18 de agosto, signado por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, en relación con el Oficio No. DPL/1555/2020.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 11, del segundo período de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 07 de Julio.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 12, del segundo período de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 07 de Julio.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 13, del segundo período de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 08 de Julio.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 14, del segundo período de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 19 de Julio.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Legajo de copia fotostática certificada, compuesta de lo siguiente:

a) Escrito de fecha 08 de Julio, suscrito por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, mediante el cual solicita la justificación de inasistencias.

b) Escrito de fecha 08 de Julio, suscrito por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, mediante el cual comunica su ausencia a la sesión del día 08 de julio.

c) Escrito de fecha 07 de Julio, suscrito por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, mediante el cual emite posicionamiento en torno a información de inasistencia.

d) Oficio DPL/1555/2020, proveniente de la Secretaría de la Mesa Directiva, mediante el cual se turna a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, el escrito firmado por el C. Manuel Torres Salvatierra, mediante el cual solicita que se le llame a suplir a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio.

e) Escrito de fecha 18 de Agosto, suscrito por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, mediante el cual manifiesta encontrarse impedida para atender la solicitud generada por el C. Manuel Torres Salvatierra.

f) Escrito de fecha 10 de agosto, suscrito por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, mediante el cual convoca a sesión de trabajo de la Comisión de Gobernación, Justicia y Poderes, con relación a la solicitud generada por el C. Manuel Torres Salvatierra.

g) Acuerdo de fecha 11 de agosto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Poderes, mediante el cual determina no pronunciarse en torno a la solicitud generada por el C. Manuel Torres Salvatierra y dan vista de ello a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

h) Oficio DPL/1571/2020, mediante el cual se remiten copias certificadas a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio.

i) Constancia elaborada por la Diputada Claudia Gabriela Aguirre Luna, mediante la cual comunica que la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, no ha dejado de asistir a sesiones injustificadamente.

j) Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 10, del segundo período de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el día 07 de Julio.

k) Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 11, del segundo período de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el día 07 de Julio.

l) Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 12, del segundo período de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el día 07 de Julio.

m) Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 13, del segundo período de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el día 08 de Julio.

n) Resolución de fecha 05 cinco de agosto, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1631/2020.

Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente.

C). Documentos aportados por la tercera interesada Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio.

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia del acuse de recibido del H. Congreso del Estado del escrito de justificación presentado el día 08 ocho de Julio de 2020 dos mil veinte, solicitando fueran justificadas sus ausencias de las sesiones públicas ordinarias 11 once y 12 doce, ambas en fecha 07 de Julio de 2020 dos mil veinte.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia del acuse de recibido del H. Congreso del Estado del escrito de justificación presentado el día 08 ocho de Julio de 2020 dos mil veinte, antes de dar inicio a la sesión pública ordinaria número 13 trece.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo oficial de la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado, en donde consta que antes de iniciar la siguiente sesión, con fecha 19 diecinueve de Julio de 2020 dos mil veinte, el Director de Procesos Legislativos le envió al Presidente de la Mesa Directiva los escritos de justificación correspondientes.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del pronunciamiento por escrito que la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio manifestó en Pleno en la sesión de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del Oficio No. DPL/1555/2020, de fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, por medio del cual turnaron el escrito del C. Manuel Torres Salvatierra a la Comisión de Justicia Gobernación y Poderes.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la convocatoria de trabajo de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, expedida en fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del acuerdo elaborado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes en sesión de trabajo de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, a las 16:00 horas para el análisis del Oficio No. DPL/1555/2020.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la certificación solicitada a la Secretaría de la Mesa Directiva, para el cómputo y certificación de las faltas injustificadas consecutivas del 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte al 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias fotostáticas de las actas certificadas de las sesiones público ordinarias número 10, 11, 12 y 13 celebradas por la Asamblea, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones, del segundo año de ejercicio constitucional, de esta LIX Legislatura.

Constancias todas que, se integran debidamente en el presente expediente.

QUINTA. SINTESIS DE AGRAVIOS.

En primer término se destaca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios, no se advierte como obligación para el juzgador el que deba transcribir en la resolución los agravios que hace valer la parte actora, por lo que, se considera innecesario su transcripción en la presente sentencia, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; aparte, que lo importante es que en la resolución se aborden todos los motivos de disenso, independientemente del orden en que se hagan y se valoren las pruebas aportadas.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, que es como sigue:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

De la lectura de la demanda y de autos se desprende que el actor reclama la omisión del presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, de dar respuesta a la petición que le efectuó mediante escrito presentado el 05 de Agosto

“III.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL PARTIDO POLÍTICO O AUTORIDAD RESPONSABLE

ACTO.- Al efecto, el acto que se reclama es la FLATA DE RESPUESTA respecto de la solicitud que, por escrito, formulé el día 05 de agosto de 2020:

AUTORIDAD.- El H. Congreso del Estado de Colima, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva.

IV. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN . . .

. . .
8.- Es por tal motivo que, mediante escrito presentado el día 05 de agosto de 2020, ante el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, solicité que se me llamara formalmente a suplir a la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, adjuntando a dicha solicitud la Constancia de Prelación que me fue expedida por el instituto Electoral del Estado de Colima, y manifestando los motivos que sustentan mi solicitud.

9.- Pues bien, al día en que promuevo no ha sido atendida mi solicitud por parte del H. Congreso del Estado de Colima, lo que me obliga a acudir ante Ustedes C.C. Magistrados con mi reclamo, toda vez que existe una afectación a mis derechos político-electorales por parte del Poder Legislativo, ya que con su falta de respuesta obstaculiza e impide que el suscrito pueda ocupar un cargo al que tengo derecho, ya que satisfago todos los requisitos legales para ello, además de que se han configurado los supuestos de Ley para que así ocurra, de acuerdo con los hechos que he expuesto anteriormente.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el Juicio Ciudadano en que se actúa, y en particular de las que hiciera llegar con el Informe Circunstanciado el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, Diputado Guillermo Toscano Reyes, que acredite haber dado respuesta a la solicitud que hiciera el accionante en su escrito de fecha 05 de agosto, lo cual implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

Esto es así, porque del análisis a los agravios vertidos en su demanda se evidencia la conculcación a su **derecho constitucional de petición** en su aspecto genérico, pero también en su vertiente política, consagrado respectivamente en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se analiza a continuación.

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. (...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Énfasis y subrayado añadido.

De la interpretación a los preceptos transcritos se deduce que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado por la Carta Magna, que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del mismo, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; luego, si el ciudadano se ciñe a estas formalidades su petición no puede ser ignorada por la autoridad, quien debe responder a través de un acuerdo por escrito, el que deberá ser congruente entre lo pedido y lo contestado, mismo que se dará a conocer al peticionario en un breve plazo.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta; y,
2. Comunicarla al peticionario.

Como se observa, la autoridad u órgano correspondiente, debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme al Derecho Constitucional de petición en materia electoral, las autoridades responsables están obligados a dotar de certeza a los peticionarios respecto el destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento han emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano y claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias **XXI.1o.P.A. J/27**⁶ y **I.1o.A. J/17 (10a.)**⁷, cuyos rubros y textos son:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Tomo II, Febrero de 2018, página 1280.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ellas; ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está siendo atendida; máxime que en el caso, la petición se encuentra vinculada a un derecho que tiene el peticionario a suplir a diputados locales como resultado del Proceso Electoral 2017-2018, en donde por orden de Prelación el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, se ubicó en la segunda posición de la Lista de Candidaturas Registradas para el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político Nacional MORENA⁸.

En consecuencia, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se tramitó, si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, porqué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa y con ello garantizar lo establecido por los numerales 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política Federal.

⁸Movimiento de Regeneración Nacional

A Mayor abundamiento el Artículo 8º. Constitucional protege la garantía de Seguridad Legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas, pero ello incluye también la protección del derecho de los particulares a ser informados del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban sujetarse a un trámite prolongado, pues el precepto Constitucional, que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en “breve término” al peticionario.

Sirve apoyo la Tesis Aislada Núm. de Registro: 218148⁹, cuyo rubro y texto es:

DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.

No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.

Debido a lo anterior, es que el agravio del peticionario es **fundado** en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición, esto es, al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima no ha ofrecido una respuesta a la petición en un breve término.

Para arribar a esta conclusión basta tener en cuenta: 1) los trabajos realizados por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes el 11 de agosto de 2020, y el comunicado con el que se dio respuesta al Oficio No. DPL/1555/2020, que les dirigiera el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con relación al escrito del C. Manuel Torres Salvatierra; y, 2) el informe circunstanciado rendido por el mencionado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.¹⁰

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Octubre de 1992, página 318.

¹⁰ Documentos que obran autos del juicio ciudadano en que se actúa.

Para ello se tiene que en consideración que en el informe circunstanciado se invoca la causal de improcedencia relativa a que presente juicio ciudadano debe desecharse ante el hecho de refiere la autoridad responsable que no hay tal omisión denunciada en virtud de que el plazo que tiene la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, a quien se turnó la petición del actor, por ser, a su decir ser la competente para el análisis, estudio y dictaminación respectiva, no ha vencido, ya que de acuerdo con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dispone que dicha autoridad interna tiene el término un plazo no mayor de 30 días hábiles siguientes de recibir los expedientes para emitir el dictamen correspondiente.

Asimismo, en dicho informe se señala que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solamente se consideran hábiles para el trabajo legislativo y parlamentario todos los comprendidos dentro década uno de los períodos, salvo que medie acuerdo de la Asamblea para ampliar el plazo al que se refiere el punto que antecede.

Pues el Presidente de la Mesa Directiva afirma que si la promoción fue recibida el 05 de agosto de 2020 y encauzada a la Comisión Legislativa el pasado 07 de agosto del mismo año, el plazo a que se hace referencia en el artículo 92 supra citado, aún no fenece y no puede considerarse que existe una transgresión a los derechos del actor, por el hecho de que no se le ha llamado a suplir como lo pretende en su ocurso, ya que, el último día fatal para que se venza el plazo en que deba pronunciarse la referida Comisión Legislativa es el 08 de septiembre de 2020.

Esto, porque refiere la responsable que en el presente asunto la petición del actor fue presentada el 05 de agosto a dicha Presidencia, la que fue turnada a la referida Comisión Legislativa el 07 de agosto del año en curso, por lo que, si se toma en consideración de que durante el segundo período parlamentario todos los días son hábiles hasta el 31 de agosto, esto es, los siete días de la semana de lunes a domingo; y, después de este

período solamente de lunes a viernes el plazo se le estaría venciendo, a decir de la autoridad responsable, el 08 de septiembre de 2020.

Sin embargo, del escrito presentado por la ciudadana Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, en su carácter de Tercera Interesada se desprende que de los trabajos que realizara la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes el martes 11 de agosto del presente año, con relación al análisis del escrito de actor Manuel Torres Salvatierra, se determinó que de conformidad con el numeral 13 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, es la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, quien debe dar respuesta a dicha petición con apego a lo establecido en la norma jurídica invocada.

Por lo que, es por demás evidente, para este Tribunal Electoral, que si la petición de la parte actora fue dirigida directamente al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y está a la vez la turnó a otra autoridad al interior del H. Congreso, la respuesta de una autoridad diversa únicamente se justificaría si, de acuerdo con la normativa aplicable, es esta diversa autoridad la legalmente competente para proveer respecto al punto motivo de la petición, dentro del plazo fijado por ley.

Sin embargo, en el caso concreto, dicho escrito de petición prevé el planteamiento de una situación, que por ley, quien debe pronunciarse es exclusivamente el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por lo que, por analogía el plazo de los 30 días hábiles, dado que se asemeja material y sustancialmente a la función de resolver de las Comisiones Legislativas, contados a partir del día siguiente en que se recibiera la multicitada petición, como lo fue el 05 de agosto, era quien precisamente debió haber dado respuesta en dicho plazo.

Lo que viene a evidenciar, que si se considera la fecha en que ahora se resuelve el presente juicio ciudadano, en la que ya la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes se pronunció al respecto, esto es, de los 30 días hábiles que razonablemente podría considerarse para dar respuesta, dado que el escrito de petición lo recibió el 07 de agosto, con mayor razón

si a la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha dado una respuesta al peticionario, se ha excedido en demasía el término para que el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, diera una respuesta, puesto que este órgano jurisdiccional aplicando la analogía del término que se concede a las Comisiones Legislativas para dictaminar una iniciativa, el término transcurrido a la fecha ha sido suficiente para contestar, lo que implica que, al haber sido omiso en dar respuesta, sin causa justificada, es que se ha excedido del breve término, vulnerando la normatividad aplicable.

Robustece el anterior criterio la Tesis Aislada I.4o.A.507 A, con número de registro 176320¹¹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

Por esta razón, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio de la parte recurrente y considera actualizada jurídicamente la omisión atribuida al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H, Congreso del Estado de Colima, al obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, con relación a la solicitud formulada por escrito el 05 de agosto por el ciudadano Manuel Torres Salvatierra.

SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Habiendo resultado fundado el agravio que hiciera valer el ciudadano Manuel Torres Salvatierra, por lo expuesto en el Considerando

¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361.

que nos antecede, resulta procedente ordenar al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso Estado de Colima, lo siguiente:

1. Que dentro del término de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por el MANUEL TORRES SALVATIERRA, mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2020.

2. Tal determinación deberá ser notificada personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de petición y a la ciudadana Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, en su domicilio que tiene registrado en esa Legislatura Estatal, todo ello dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes al dictado de la misma.

3. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias atinentes que corroboren el acatamiento a la presente sentencia.

4. Se **aperciba** al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio alguna de las que se hace referencia en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 fracción I, 67 y 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio que hiciera valer el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, en el Juicio para la Defensa

Ciudadana Electoral, promovido en contra del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por las razones expuestas en la Consideración QUINTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para que dentro del término de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, de respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano MANUEL TORRES SALVATIERRA, mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2020.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable a que notifique personalmente la respuesta al actor, en el domicilio que señaló en su escrito de petición, así como, a la ciudadana Diputada BLANCA LIVIER RODRÍGUEZ OSORIO, en su domicilio que tiene registrado ante el H. Congreso del Estado de Colima, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes al dictado de la misma.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, informar a este Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias atinentes que corroboren el acatamiento a la presente sentencia.

QUINTO. Se **apercibe** al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio alguna de las que se hace referencia en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena

Legislatura; hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción III y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, realícese las anotaciones correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la segunda de los mencionados, actuando con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS